

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

- 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo
- 1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuento a la forma, la presente acción de Hábeas Data incoada por el señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, en fecha 15 de noviembre de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de Hábeas Data incoada por el señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, en fecha 15 de noviembre de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ROBERT LUIS LARA D'OLEO, parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.



QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

- 1.2. Mediante el Acto núm. 404/2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al señor Robert Luis Lara D'Oleo.
- 1.3. Mediante el Acto núm. 264/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.
- 1.4. Mediante el Acto núm. 641/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- 2.1. El señor Robert Luis Lara D'Oleo interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 439/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021),



instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Conforme lo anterior, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:

- a) Que en fecha 29/05/2017, mediante una nota informativa se hizo constar que uno de los ciudadanos que se encontraban compartiendo en el área querían hacer disparos, el señor Luis Eduardo Arias De Oleo [sic] le pasaba la pistola marca Taurus PT 24 9MM serie núm. TZ197628, la cual es propiedad de la Policía Nacional asignada mediante Formulario 25 al Raso Robert Luis Lara D'Oleo, el cual se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas en la avenida España en compañía de varias personas. Una vez teniendo el arma de reglamento del miembro y su debida documentación, un supuesto hermano de él trató de chantajear con 500 pesos para que se dejara eso así, procediendo a arrestarlo.
- b) Que del 29/05/2017 al 01/06/2017, fueron realizadas varias entrevistas con relación a la nota informativa de fecha 29/05/2017, en la que el señor Robert Luis Lara D'Oleo, el 30/05/2017 explicó que "mientras me encontraba compartiendo unos tragos en la Avenida



España con mi novia nombrada Keyla, la amiga de mi novia la nombrada Anyi Ramírez, mi hermano Julio Ernesto Encarnación De Oleo [sic], mi primo Luis Eduardo Arias De Oleo, se presentó la patrulla policial compuesta por el primer teniente Francisco Javier Valdez, y el Sargento Mayor Nelson Suero Díaz, P.N., donde al registrarnos yo le manifesté que era miembros de la Policía Nacional, que mi arma de reglamento la tenía mi primo Luis Eduardo Arias De Oleo, quitándosela yo y entregándosela a un Oficial Superior, posterior fuimos todos apresados y conducidos al Destacamento, P.N., Villa Duarte".

- c) Mediante el Oficio núm. 0072 Primer Endoso, de fecha 29/05/2017, fue remitido al Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el informe de fecha 29/05/2017.
- d) Mediante el Oficio núm. 3783, fue remitido el informe sobre novedad que involucra al Raso Rober [sic] Luis Lara D'Oleo al encargado de división de Investigaciones Conductas Críticas de la Dirección de Asuntos Internos.
- e) En fecha 05/06/2017, mediante el Oficio núm. 121 Primer endoso, fue remitido al Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional el resultado de la investigación que involucra al Capitán Erico Bidó Canela y al Raso Robert Luis Lara D'Oleo, en el cual la Junta Revisora recomendó que el raso Robert Luis Lara D'Oleo sea destituido de las filas de la Policía Nacional.
- f) En fecha 17/06/2017, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 4231 segundo endoso, le remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al Raso Rober [sic] Luis Lara D'Oleo, con



la recomendación de que el raso Robert Luis Lara D'Oleo sea destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas graves.

- g) En fecha 20/06/2017, mediante el Oficio núm. 19900cuarto endoso, el director de la Policía Nacional remitió al Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional la recomendación de que el raso Robert Luis Lara D'Oleo sea destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas graves y muy graves.
- h) En fecha 22/06/2017, mediante un telefonema oficial, la División Dirección General de Desarrollo Humano de la Policía Nacional destituyó de las filas de la institución por "mala conducta" al raso Robert Luis Lara D'Oleo.
- i) En fecha 29/001/2020, la Procuraduría Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Nacional certificó que en su base de datos no existe constancia de que se haya registrado caso penal de fecha 22-06-2017 hasta el 30-10-2019, en el que se involucre el nombre del señor Robert Luis Lara D'Oleo.
- j) En fecha 11/11/2020, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional expidió una certificación en la que se hizo constar que "el señor Robert Luis Lara D'Oleo... ingresó en la Policía Nacional con el grado de Raso, el día 01 de febrero del año 2016, mediante Orden Especial No. 024-2016, dejando de pertenecer a la misma con el grado de Raso, efectivo el día 22 de junio del año 2017, según Orden Especial No. 043-2017, de la Dirección General de la Policía Nacional" "Observaciones" "Dado de baja por mala conducta".



k) En fecha 11/11/2020, la Procuraduría General de la República expidió una certificación de no antecedentes penales a nombre del señor Robert Luis Lara D'Oleo.

Mediante Sentencia núm. TC/0593/17, ha establecido el Tribunal Constitucional que: "Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Dirección Nacional de Control de drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. u. Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado ha podido constatar que contrario a lo argumentado por accionante [sic], éste no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por



lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede rechazar [sic] la presente acción de Hábeas Data por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Robert Luis Lara D'Oleo, expone los siguientes argumentos:

En esta sentencia se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica de acuerdo al plano fáctico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado [sic] el derecho a la dignidad y el legislador no tomó esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.

Por tal motivo nuestra constitución establece las garantías de los derechos fundamentales y una tutela efectiva y por eso estamos planteando este recurso toda vez que el accionante deposito [sic] los medios de pruebas que los desvinculan [sic] de todo proceso legal en su contra y que hubo violación al debido proceso y el estado está en la obligación de protegerlo o garantizarlo, lo que no aconteció aquí en este procedo [sic] de acción constitucional de hábeas data.

[...]



POR CUANTO: A que el efecto y según lo dispone el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal v como bien lo demostremos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35, 36; 269 y 425; 82, 83, 84 y 85, con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas v sus sanciones sobre actos El [sic] plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA [sic] Segunda SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante la resolución de marras le fue notificada el día 22 de abril 2021, -(anexo)-, y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.



4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de hábeas Data en contra de la Sentencia No.0030-02-2020-SSEN-00060 [sic], rendida el 16 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el Señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional DE [sic] Hábeas Data constatando que la resolución impugnada viola el derecho a la tutela judicial al carecer de la no aplicación de la garantía conforme el debido proceso, del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, el derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, el principio de legalidad. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la resolución de que se trata, en ocasión de que fue vulgarmente emitida en desconocimiento por demás de los términos de la ley de contrataciones públicas340 [sic], los precedentes del T.C., citados, la constitución, los pactos, los acuerdos, los tratados y el Código Procesal Penal;

TERCERO: Que este tribunal declare regular y válido [sic] la Revisión Constitucional de Hábeas Data incoada por el Señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto a la



forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.- [sic]

CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de hábeas Data incoada por el señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto Señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, [sic] al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:

2. Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor ROBERT LUIS LARA D'OLEO, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16 y que sean excluidos los datos de los [sic] sistema y archivo divulgando su intimidad física y psíquica.

QUINTO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir después de su notificaron [sic], disponiendo para dicha ejecución un plazo de quince (15) días.-

SEXTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de veintidós mil Pesos Dominicanos (RD\$11,000.) [sic] por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.-

SÉPTIMO: Que sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que dispone la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No.137-11, en su artículo 66.-



- 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo
- 5.1. La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

POR CUANTO: Que el accionante EX RASO ROBERT LUIS LARA DOLEO P.N., interpusiera una acción de Hábeas data contra la policía nacional, con el fin y propósito de que se le sea CAMBIADO SU STATUS [sic] EN LA INSTITUCIÓN, alegando que sus datos están ilegal [sic] ya que no fue sometido a la acciona [sic] de la justicia ordinaria.

POR CUANTO: Que dicha acción fue RECHAZADA, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00060, de fecha 16-02-2021 [...].

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución depositó se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1 y 3, así como el 156 numeral 1 y 3, 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.



5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Hábeas Data depositado en fecha 05/05/2021, por la parte recurrente por mediación de su abogado constituido, en contra de la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00060, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00060, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito depositado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente [sic] al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no ha demostrado que



la accionada haya hecho pública la información registrada en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado en dicha decisión, por lo que el tribunal A-quo no pudo comprobar violación constitucional alguna al debido proceso, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debió proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que la accionada está facultada por la ley a mantener cualquier información como organismo de seguridad del estado conforme al artículo 6 de la Ley 172-13 en su numeral 02 establece que los archivos serán de titularidad privada o de titularidad Pública [sic], por lo que no se ha probado violación de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, ROBER LUIS LARA D'OLEO, contra la



Sentencia 030-03-2021-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

6.2. En virtud de las consideraciones precedentes, la Procuraduría General Administrativa tiene a bien solicitar lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente Recuro de Revisión interpuesto por el Sr. ROBERT LUIS LARA D'OLEO contra la Sentencia No.030-03-2021-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. ROBERT LUIS LARA D'OLEO contra la Sentencia No. 030-03-2021-SSEN-00060 de fecha 16 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.



7. Pruebas documentales

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

- 1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. El Acto núm. 404/2021, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión al señor Robert Luis Lara D'Oleo.
- 3. El Acto núm.264/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.
- 4. El Acto núm. 641/2021, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la Procuraduría General Administrativa.
- 5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de hábeas data interpuesto por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la referida decisión, el cual fue depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



- 6. El Acto núm. 439/2021, del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notificó el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.
- 7. El escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- 8. El escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a este tribunal el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 9. El escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del dos mil veinte (2020).
- 10. La Certificación núm. 49581, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional de la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se certifica que el señor Robert Luis Lara D'Oleo dejó de pertenecer a las filas policiales, en el rango de raso, desde el veintidós (22) de junio del dos mil diecisiete (2017), conforme a la Orden especial núm. 043-2017, por mala conducta.
- 11. La certificación emitida por la Procuraduría General de la República, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde se hace constar que el señor Robert Luis Lara D'Oleo no posee antecedentes penales.



- 12. La certificación emitida por la Licda. Argentina Contreras Beltré, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se certifica que *no existe constancia de que se haya registrado algún caso penal desde el 22/6/2017 hasta el 30/10/2019 que involucre el nombre del señor Robert Luis Lara D'Oleo.*
- 13. Una copia de la cédula de identidad y electoral del señor Robert Luis Lara D'Oleo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

- 8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de hábeas data que, el quince (15) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue interpuesta por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Policía Nacional, a fin de que se ordene a la accionada cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro libro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los medios digitales sobre el accionante. Solicita, asimismo, que se imponga a la accionada un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.
- 8.2. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante no demostró la transgresión de los derechos fundamentales invocados por él.



8.3. Inconforme con dicha decisión, el señor Robert Luis Lara D'Oleo interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

10.1. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención,

...por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza —señaló el Tribunal en esa ocasión— permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos



incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.

Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido, precisamos lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].

10.2. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:

Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como



con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

10.3. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, el Tribunal indicó:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

10.4. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no



se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto, el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procedemos a examinar este aspecto, para lo cual tenemos a bien exponer lo siguiente:

11.1. El artículo 70 de la Constitución de la República señala:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

- 11.2. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley núm.137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de la acción de amparo. En este sentido, conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- 11.3. En este sentido, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El*



recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: El plazo establecido en párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.³

¹ Se refiere al plazo de cinco (5) días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Este criterio ha sido reiterado, además de la ya citada, en las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre muchas otras.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "… a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario". (Las negritas son nuestras).



- 11.4. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Robert Luis Lara D'Oleo mediante acto de alguacil, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que entre ambas fechas transcurrieron tres (3) días hábiles si del indicado plazo excluimos los dos días francos, correspondientes al *dies a quo* y al *dies ad quem*. Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- 11.5. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 prescribe: El recurso contenderá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión permite concluir que ésta contiene las señaladas menciones, satisfaciendo así el indicado requisito.
- 11.6. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:
 - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,



modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 11.7. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá a este tribunal constitucional consolidar los precedentes dictadas en materia de hábeas data, sobre todo los criterios relativos al régimen de la prueba que rige esta materia. También permitirá a este órgano constitucional afirmar criterios en relación con la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y al principio de inmutabilidad del proceso como componente básico del derecho de defensa. Por consiguiente, procede rechazar el fin de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, sin hacerlo constar de manera particular en la parte dispositiva de esta decisión.
- 11.8. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Como se ha dicho, esta decisión rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Robert Luis



Lara D'Oleo contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentando esta acción en que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad y al trabajo por encontrarse informaciones difamadoras contra él cargadas en las redes sociales y medios de comunicación, así como en el sistema de registro de la Policía Nacional.

12.2. Mediante el presente recurso de revisión el recurrente, señor Robert Luis Lara D'Oleo, procura que sea declarada nula la sentencia impugnada por entender que en ésta

...se puede observar la falta de motivación si nos basamos a la lógica [sic] de acuerdo al plano fáctico la dignidad es un derecho sagrado más allá de la norma sino [sic] se fundamenta en la sagrada escritura donde el ser humano está dotado de esta facultad y el estado está en la obligación de consagrarlo. Y aquí podemos observar que se vulnerado [sic] el derecho a la dignidad y el legislador no tomó esto en cuenta a la hora de emitir sentencia. Con el motivo de que no hubo violación de derecho.

De igual forma, solicita a este tribunal que sea ordenado su reintegro a las filas policiales.

12.3. Por otra parte, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que la sentencia recurrida sea confirmada. Al respecto alega que

...en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución depositó se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante. [...] Que el motivo de la separación del Ex



Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1 y 3, así como el 156 numeral 1 y 3, 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No.590-16.

12.4. El juez de amparo rechazó la acción bajo las siguientes consideraciones:

Mediante Sentencia núm. TC/0593/17, ha establecido el Tribunal Constitucional que: "Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Dirección Nacional de Control de drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado. u. Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada.

Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, el Tribunal ha podido apreciar, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado ha podido constatar que contrario



a lo argumentado por accionante [sic], éste no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede rechazar [sic] la presente acción de Hábeas Data por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

- 12.5. En este sentido, es necesario examinar si la sentencia recurrida cumple con los requisitos que establece el test de la debida motivación adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).⁴ Según esta decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:
 - a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
 - b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.
 - c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
 - d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en la Sentencia TC/0702/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que el Tribunal enfatizó lo expresando en la Sentencia TC/0009/13, ya mencionada, en la que indicó lo siguiente: "... reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas...".



- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.
- 12.6. El primero de estos requisitos, relativo a desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en los que sustenta su decisión de rechazar la acción de amparo en cuestión: luego de verificar la pretensión del accionante respecto a la eliminación de las informaciones que existen contra él en los medios digitales, así como del cambio de estatus registrado en la Policía Nacional, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo determinar que el señor Robert Luis Lara D'Oleo no depositó ningún documento o prueba de otro tipo que demuestre que dicha institución haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales en su contra.
- 12.7. En relación con el segundo requisito, consistente en exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, este tribunal ha podido comprobar, del análisis de la sentencia recurrida, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realiza un análisis adecuado de cada uno de los elementos probatorios aportados por las partes en sustento de sus respectivas pretensiones. Ese análisis revela el proceso disciplinario seguido por la institución policial contra el señor Robert Luis Lara D'Oleo; proceso que culminó con la desvinculación de dicho señor de las filas de la mencionada institución. El análisis de la decisión impugnada también revela que el tribunal a quo pudo comprobar que no existe constancia alguna de que las informaciones respecto a ese proceso hayan sido hecho públicas por parte de la Policía Nacional.



12.8. En relación con el tercer requisito, relativo a manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este tribunal también es de criterio que esta exigencia ha sido satisfecha por el tribunal a quo. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones que sirven de fundamento a la decisión dictada, ya que, como hemos podido comprobar, ésta ha sido el producto del análisis de los hechos y los elementos probatorios aportados por las partes en litis. Además, el tribunal de amparo ha sustentado su decisión en consolidados precedentes del Tribunal Constitucional respecto a la procedencia de la acción del hábeas data, además de observar algunas de las reglas que rigen el régimen de la prueba en la materia, sobre todo la relativa a la obligación procesal del accionante de demostrar o de aportar ante el juzgador los elementos probatorios legales requeridos para demostrar los hechos alegados y, por ende, la supuesta y pretendida violación de los derechos fundamentales invocados: pruebas que, conforme a lo verificado por dicho tribunal, no fueron aportadas. En ese sentido, es preciso consignar que mediante la Sentencia TC/0593/17,⁵ este tribunal señaló lo siguiente:

Tal como expresamos anteriormente, consta en el expediente que el accionante, señor Gabriel Osoria Rivera, solicitó y obtuvo de la Procuraduría General de la República, institución rectora del Ministerio Público, una certificacion [sic] del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la cual se expresa que no existen antecedentes penales registrados a su nombre, por lo que la solicitud realizada por vía del amparo para que la Direccion [sic] Nacional de Control de Drogas "limpie su nombre", o que realice el retiro de la supuesta ficha, carece de sustento legal, ya que el accionante no ha

⁵ Sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



aportado pruebas al tribunal de que la parte accionada haya divulgado al público tales informaciones. (Subrayado nuestro).

Este tribunal, de lo anteriormente expresado, concluye que las informaciones contenidas en el registro de la parte recurrida no son de carácter público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, en la especie la Direccion [sic] Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo prevé el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado.

Este tribunal constitucional, al analizar y verificar las piezas que conforman el presente expediente, advierte que el señor Gabriel Osoria Rivera no ha aportado documentación o prueba alguna que evidencie que la parte accionada, Dirección General de Control de Drogas, haya hecho públicas las informaciones registradas en sus archivos, a raíz de la investigación interna que le fue realizada al recurrente como miembro de dicha institución. En consecuencia, al no haberse comprobado violaciones a los derechos fundamentales alegados por el recurrente, la presente acción de amparo debe ser rechazada⁶.

12.9. En relación con el cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, referente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida analizó lo alegado por las partes, realizó un recuento cronológico de los hechos a partir de las pruebas depositadas en el expediente, enlazándolas con las disposiciones legales pertinentes, además

⁶ El subrayado es nuestro.



de considerar al respecto los precedentes del Tribunal Constitucional en situaciones análogas a la especie, lo que le permitió llegar a la conclusión finalmente adoptada en el presente caso.

- 12.10. Por último, también se cumple el quinto requisito, concerniente a la necesidad de asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. En efecto, la sentencia ahora recurrida satisface los requerimientos de una decisión ajustada al derecho, no como un mero acto de voluntad del juzgador, y ha cumplido, en sentido apuntado, los requerimientos propios de nuestro estado de derecho, en la que los tribunales son el instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, lo cual es conforme al mandato del artículo 69 de la Constitución de la República.
- 12.11. Conforme con lo expuesto, este tribunal constitucional ha podido constatar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha cumplido, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, con el deber de motivar correctamente la decisión en cuestión, realizando así una buena administración de justicia.
- 12.12. Por otra parte, la parte recurrente, en las conclusiones del presente recurso de revisión, ha solicitado que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional por entender que su desvinculación de esta institución, configura una vulneración a su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, mientras que la acción original de *hábeas data* sólo tiene por objeto el cambio de estatus y la eliminación de las informaciones que, sobre él y en su perjuicio, aparecen (alegadamente) en los medios digitales, en los registros de los archivos de la Policía Nacional y en el formulario 49 que existe en el buscador de Google.



12.13. Como se observa, las pretensiones del ahora recurrente son distintas a las contenidas en su acción original. Ello pone de manifiesto una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso, conforme al cual los elementos esenciales de la demanda o de la acusación (objeto, causa y partes) han de mantenerse inalterados, durante todo el desarrollo del proceso -salvo excepción que no se configura en el presente caso-, so pena de violación del derecho de defensa, por ser un componente básico de esta garantía esencial del debido proceso.⁷ Sobre el particular, este tribunal constitucional ha expresado que según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio...⁸

12.14. En un caso similar, este tribunal dictó la Sentencia TC/0453/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). En ésta el Tribunal estableció lo siguiente:

Esto obedece a dos cuestiones completamente distintas: por un lado, la acción para procurar la entrega de documentos y, por el otro, una solicitud de reintegro. En cuanto a este punto, este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal aquo, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

⁷ El Tribunal Constitucional ha afirmado que el *principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico* [Sentencia TC/0088/16, del ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

⁸ Sentencia TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



- 12.15. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del pedimento relativo a la solicitud de reintegro del accionante, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
- 12.16. De las precedentes consideraciones, este órgano constitucional concluye que el tribunal *a quo* no vulneró los derechos fundamentales en que el recurrente ha sustentado esta acción. En consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala del



Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Robert Luis Lara D'Oleo, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a



explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

- 1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso tiene su origen en la acción de hábeas data interpuesta por el señor Robert Luis Lara D'Oleo contra la Policía Nacional, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de que se ordene a la entidad accionada a cambiar el estatus que figura en su sistema de información y su registro, así como la eliminación de las informaciones alegadamente difamadoras que permanecen en los registros digitales sobre el accionante.
- 2. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 0030-03-2021-SSEN-00060, de fecha 16 de febrero del año 2021, rechazó dicha acción de amparo, sobre la base de que el señor Robert Luis Lara no demostró que el accionado publicara informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevén los precedentes constitucionales, y que por ende no se comprobó vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del referido accionante.



- 3. Inconforme con dicha decisión, el señor Robert Luis Lara D'Oleo interpuso un recurso de revisión por ante este Tribunal Constitucional.
- 4. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, por considerar entre otros motivos, que la sentencia impugnada cumple con el test de la debida motivación adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13.
- 5. Conforme lo anterior, esta juzgadora comparte la decisión adoptada en la presente sentencia, pero entiende que no debió adoptar o desarrollar en el presente caso el precedente TC/0235/21, en virtud de que el mismo aplica para los amparos contra los órganos del Estado por desvinculación de militares, policías y demás servidores públicos, y no para un caso, como el que nos ocupó, que versaba sobre una acción en materia de habeas data.
- 6. En tal sentido, la sentencia contra la cual ejercemos el presente voto salvado, estableció, como cuestión previa, a partir de la página 18 numeral 10.1, en resumen, lo siguiente:
 - "10.1 Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una sentencia unificadora respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención, "por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza señaló el Tribunal en esa ocasión— permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse



sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestosos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales". Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos."

- 7. De lo anterior, vemos que la mayoría de jueces que componen este plenario aplicaron como cuestión previa en esta sentencia, el precedente instaurado en la decisión TC/0235/21, respecto a unificar o adoptar un sólo criterio a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos.
- 8. En tal sentido, en la decisión TC/0235/21, se adoptó una *sentencia unificadora*, con la finalidad de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11⁹, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, para que sean ponderados por ante la jurisdicción contencioso administrativa.
- 9. Pues si bien, la parte recurrente invocó ante este plenario que se ordene su reintegró a las filas de la Policía Nacional, por entender que su desvinculación

⁹ "Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado."



configura una vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva¹⁰, no menos cierto es que este plenario acordó declarar inadmisible el referido pedimento, en virtud de que quedó comprobado que esto no fue solicitado por el recurrente en su acción original, es decir que tales pretensiones son distintas a las contenidas en la acción de amparo cursado por ante el tribunal a-quo, lo que puso de manifiesto una flagrante violación al principio de inmutabilidad del proceso, esto conforme los razonamientos instaurados a partir del numeral 12.12 pagina 30 de la presente sentencia.

- 10. En tal sentido, este plenario al declarar inadmisible la solicitud de reintegro del recurrente a las filas policiales, por aplicación del principio de inmutabilidad del proceso, indudablemente que no ponderó en el fondo el referido pedimento, es decir no conoció si fue regular o no la desvinculación en cuestión, realizada por la Policía Nacional, por tanto, era innecesario que la mayoría de jueces que componen este pleno hicieran hincapié del precedente TC/0235/21, pues a fin de cuentas sólo fue ponderado en el fondo del recurso el pedimento relativo al test de debida motivación, el cual fue superado por la sentencia impugnada, y no fue conocido el fondo de la acción de amparo, que a su vez, versaba únicamente sobre la solicitud de cambio del estatus del accionante y la eliminación de las informaciones que, sobre él y en su perjuicio, aparecen (alegadamente) en los medios digitales, en los registros de los archivos de la Policía Nacional y en el formulario 49 que existe en el buscador de Google.
- 11. Lo anterior, comporta una incongruencia motivacional en la sentencia objeto de este voto, al motivar respecto al precedente TC/0235/21, que en nada aplica al caso concreto resuelto al fondo, es decir no se corresponde con la solución adoptada, pues la parte resolutoria o el dispositivo de la sentencia no se relacionan con una decisión que envuelva una desvinculación de un oficial policial, para lo que si fue dispuesto el referido precedente.

¹⁰ Ver conclusiones del recurso de revisión transcritas en la página 10 de esta sentencia.



- 12. Al respecto, en la sentencia núm. TC/0222/18 se sostuvo que ".....el juez (...) al decidir como lo hizo en la sentencia hoy recurrida en revisión, falló de manera incorrecta, toda vez que produjo una sentencia incongruente en razón de que lo ordenado en el dispositivo no guarda relación con las fundamentaciones que justifica la solución dada al presente caso".
- 13. En similar sentido, en la sentencia núm. TC/0675/17, refiriendo a precedentes previos y a jurisprudencia comparada, desarrolló esta corporación que:
 - "... ya este tribunal constitucional (TC/0178/15) ha adoptado la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:
 - "Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que "un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutiva y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor"."
- 14. Pero, además, al respecto de los motivos que deben ser dados por los juzgadores que justifiquen el dispositivo de lo decidido, este Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0265/17 del 22 de mayo de 2017, establece lo siguiente:



"Dicha incongruencia interna reposa en la misma sentencia, pues se aprecia contradicción entre la parte resolutiva o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada." 11

- 15. Que además, la ocasión amerita dejar constancia de que el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente¹².
- 16. Conforme los precedentes anteriormente expuestos, existe una incongruencia motivacional cuando la parte resolutoria o el dispositivo de la sentencia no se corresponden con los motivos en que se sustenta, en el caso que nos ocupa no se justifica considerar la adopción de un precedente en materia de desvinculación de agentes policiales a un proceso mediante el cual se limitó a resolver un recurso en materia de habeas data.

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora estima que la mayoría de jueces que componen este plenario debieron limitarse a motivar el presente proceso, exclusivamente a lo relacionado al recurso en materia de habeas data interpuesto por el señor Robert Luis Lara, y no motivar sobre la base de los enunciados instaurados en el

¹¹ Subrayado nuestro

¹² Resolución TC/0239/20



precedente TC/0235/21, sobre desvinculación de agentes policiales y servidores públicos, pues nada tuvo que ver o influyó en la solución final del caso concreto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria